



EXPEDIENTE: TEE-JDCN 36/2024 Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-37/2024.

PARTE ACTORA: Irma Xóchitl Vargas López y Silvia Guadalupe Guerrero Ibarra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo municipal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y DE ESTUDIO Y CUENTA: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que reencauza al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** la demanda presentada por las ciudadanas Irma Xóchitl Vargas López y Silvia Guadalupe Guerrero Ibarra, en su carácter de aspirantes a la candidatura de regidora propietaria y suplente de Representación Proporcional respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024** del Consejo Municipal Electoral de Compostela, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para cumplir con el principio de definitividad.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal.

1. Solicitud de registro de candidaturas. A decir de las actoras, el veintitrés de abril el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitud para registrarlas como candidatas en la **fórmula 3** a regidoras de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, la primera como propietaria, y la segunda como suplente.

2. Acto impugnado. El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Compostela del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, aprobó el Acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT” (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO), COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT”, (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO); CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARITA, CANDIDATURA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA CANDIDATURA COMÚN “UNA NUEVA ALIANZA PARA LEVANTAR NAYARIT”, (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT) POR EL PRINCIPIO DE*

³ En adelante: *La autoridad responsable.*

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.*⁴

En el resolutivo segundo se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula 04 del Partido Revolucionario Institucional, así como las relativas a las fórmulas 1, 2 y 3.

3. Interposición de los medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, las ciudadanas Irma Xóchitl Vargas López y Silvia Guadalupe Guerrero Ibarra, en su carácter de aspirantes a la candidatura de regidora propietaria y suplente de Representación Proporcional respectivamente, por el principio de representación proporcional, en la fórmula (03) tres, promovieron **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

4. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite previo por parte de la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵, remitió las constancias de los medios de impugnación de trato a este tribunal electoral, y que fueron promovidos por las accionantes, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente **TEE-JDCN-36/2024** y **TEE-JDCN-36/2024** respectivamente.

⁴ En adelante: *El acto reclamado.*

⁵ En adelante: *Ley de Justicia*

5. **Turno y acumulación.** Mediante acuerdo de siete de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, para la tramitación y resolución, por así corresponder el turno se ordena remitirse a la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García, y al existir conexidad en la causa entre los expedientes TEE-JDCN-36/2024 Y TEE-JDCN-37/2024, este último se acumula al primero por ser este el que se recibió primero en este Tribunal.

6. **Radicación.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, radico en su ponencia el expediente TEE-JDCN- 36/2024 y su acumulado TEE-JDCN-37/2024.

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal mediante actuación colegiada⁶.

Ello, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por la parte actora; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de este Tribunal.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁶ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

1. Decisión

Este Tribunal determina que el medio de impugnación es improcedente, debido a que no cumple el requisito de definitividad.

Por tanto, la demanda se debe reencauzar al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, al advertirse que el medio de impugnación no cumple con el principio de definitividad y las actoras no solicitan el salto de la instancia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, ello impone la carga a quien promueve de agotar las instancias previas contempladas en la normatividad, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y, en el segundo párrafo de dicho arábigo se indica que el juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, lo cual se ha denominado principio de definitividad⁸.

⁷ En adelante Ley de Justicia.

⁸ Artículo 99. [párrafo segundo] El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de

Al respecto, la Ley de Justicia contempla el recurso de revisión con las siguientes previsiones:

- I) Procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, que causen perjuicio al interés jurídico del promovente -artículo 59-;
- II) Se concede legitimación para promoverlos a los partidos políticos y coaliciones, así como a la ciudadanía, esta última en los casos en que se niegue (1) o se revoque (2) su registro como candidato a un cargo de elección popular y considere que se violó indebidamente su derecho político electoral a ser votado;
- III) La resolución corresponde al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit -artículos 61 y 64-;
- IV) Las resoluciones tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada - artículo 66-.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, entre otras cuestiones que, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia o *per saltum*, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a fin de cumplir con el principio de definitividad.⁹

La correlación de las disposiciones citadas impone la carga procesal a los accionantes de interponer los medios de defensa previstos en la

ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

⁹ Jurisprudencia 1/2021, de rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

propia Ley de Justicia, antes de acudir a este Tribunal Electoral, es decir de agotar la cadena impugnativa, por lo que este principio se cumple cuando se agotan dichas instancias, las cuales deben ser:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Ante lo anterior, la exigencia de agotar las instancias previas que se ajusten a dichas características tiene como finalidad cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas los accionantes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

En ese sentido, **la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe analizar** el cumplimiento de los requisitos de procedencia.¹⁰

b) Caso concreto.

En el caso, las actoras impugnan el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela por el que se declaró la improcedencia de su registro como candidatas a regidoras de representación proporcional en la fórmula 3 del Partido Revolucionario Institucional.

De los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia, se puede concluir que el Recurso de Revisión, será procedente para el caso que nos ocupa, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

1. Cuando se promueva en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales;
2. Sean dictados durante la etapa de preparación de la elección;
3. Tratándose del interpuesto por ciudadanos, cuando estos hayan sido propuestos por un partido político o coalición, y les sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto al primero de los requisitos señalados, este se encuentra plenamente demostrado, toda vez que, el acto impugnado por los accionantes es el Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el **Consejo Municipal Electoral de Compostela**, mismo que fue aprobado el treinta de abril.

En cuanto al segundo requisito apuntado, el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹¹, dispone que el proceso local ordinario **inicia el día siete de enero del año**, y que la etapa denominada **“preparación de la elección”** comprende, **del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral.**

En tal virtud, si el acto impugnado por los promoventes **fue aprobado el treinta de abril**, es inconcuso, que **el mismo fue dictado en la etapa de preparación de la elección**, con lo que se colma el segundo requisito.

Con relación al tercer requisito, el presente medio de impugnación fue promovido por las ciudadanas Irma Xóchitl Vargas López y Silvia

¹¹ En adelante: *Ley Electoral*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Guadalupe Guerrero Ibarra, las que fueron propuestas por el Partido Político Revolucionario Institucional y el Consejo Municipal Electoral de Compostela, les negó su registro, como candidatas por el Principio de Representación Proporcional como Propietaria y Suplente respectivamente de la fórmula 3.

En efecto, de conformidad con el artículo 82, de la Ley Electoral, **el Instituto Estatal Electoral, contará con los siguientes órganos:** 1) Consejo Local Electoral; Junta Estatal Ejecutiva; **Consejos Municipales**, entre otros, lo que administrado con el diverso arábigo 59, de la Ley de Justicia Electoral, permite concluir categóricamente, que los actos y resoluciones dictados por los Consejos Municipales, — en la etapa de preparación de la elección— **sí son impugnables a través del recurso de revisión.**

Ahora, retomando el artículo 99 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, que señala que **el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas.**

En este sentido, la procedencia del juicio de la ciudadanía nayarita **se encuentra supeditado a la satisfacción del principio de definitividad.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2012 de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO¹².**

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

c) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para que, a la brevedad y con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que se trata de actos de un Consejo Municipal, en etapa de preparación del proceso electoral local, que niegan el registro de dos ciudadanas como candidatas a regidoras de representación proporcional, lo que en términos de los artículos 59, 60, 61, 64, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia, actualiza la procedencia del recurso de revisión, sin que se advierta algún riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente por lo que aquí se decide.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es **improcedente**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que resuelva lo que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita las constancias originales al mencionado Consejo Local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada presidenta Martha Marín García, y las magistradas en funciones Selma Gómez Castellón y Candelaria Rentería González, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

